Gobierno del CHACO

449

CLC

DICTAMEN N°.....

REF: E-28-2026-10- A S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE MYRIAM ELIZABETH GATICA DISP. N° 2026-65-28-235 DE LA DIRECCIÓN DE ABORDABJE PSICOSOCIAL -MRIO DESARROLLO HUMANO

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

AL MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. DIEGO GUTIERREZ
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo que se origina con la Disposición N° 2026-65-28-235, de fecha 23 de abril del corriente año, obrante, a fs. 39/41.

Las mismas se iniciaron en el ámbito del Dispositivo "Parador Nocturno", a los fines de investigar supuestos incumplimientos a los deberes funcionales por parte de la Responsable Institucional de dicho establecimiento, agente Myriam Elizabeth Gatica, los que se encuentran establecidos en el art. 21 incs. 6), 8) y 20) de la Ley N° 292-A.

El Servicio de Salud del Hospital "Dr. Julio C. Perrando" informó que la Sra. Patricia Pereyra, de 54 años de edad, ingresó en fecha 18-02-2026, tras presentar intento de suicidio mediante la sobreingesta de medicación -fs. 24-.

La mencionada agente desempeña funciones en el Parador Nocturno de Av. San Martín N° 735 de esta ciudad; y el informe en cuestión señaló que la paciente fue atendida por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales de medicina, psicología, trabajo social y enfermería, consignándose un diagnóstico presuntivo compatible con un episodio depresivo. Durante el proceso de

internación manifestó que la decisión de ingerir medicación estuvo vinculada a conflictos familiares de larga data y situaciones de elevada carga emocional. Además expresó preocupación por la situación laboral que atravesaba y refirió que, en el marco de sus funciones dentro del Parador Nocturno, había tomado contacto con medicación destinada a pacientes del Servicio de Salud Mental. Manifestó que ante una situación conflictiva con sus hijos ocurrida el 14 de febrero de 2026, decidió ingerir comprimidos que le habían sido entregados previamente, identificando entre ellos Clonazepan, Levomepromazina y Carbamazepina.

El Licenciado en Trabajo Social Esteban Javier Palavecino quien se desempeñaba como Jefe a cargo del Departamento de Atención y Asistencia de las Demandas y Urgencias, explicó que recibió comunicación telefónica de la Trabajadora Social Sofía Acuña, relatandó que profesionales del Servicio de Salud Mental del Hospital Perrando habían comunicado la internación de una Operadora Convivencial del Parador Nocturno antes mencionado, con un posible diagnóstico de intento de suicidio. Además la información transmitida indicaría que la medicación ingerida por la paciente había sido suministrada por una persona identificada como Miriam dentro del Parador Nocturno. Para lo cual recomendó su concurrencia al Hospital y entrevistarse con el equipo tratante; expresó además, que autorizó la visita institucional a los efectos de conocer el estado de salud de la trabajadora del organismo y verificar la existencia de una posible entrega irregular de medicación sin prescripción médica. -fs. 30/33-.

Prestó declaración testimonial la Sra. Patricia Pereyra, quien en lo pertinente expresó que: "El día 14/02/2026, donde intento suicidarse por problemas familiares, despertó en Salud Mental y al otro día la visita la Asistente Social Sofía Acuña; cuando pidió hablar con su jefa Miriam Gatica, fue interrogada por la profesional , sin recordar las preguntas por cuanto se encontraba bajo efecto de varias medicaciones para contrarrestar lo que había ingerido antes. Afirma que pidieron un informe a Salud Mental para perjudicar a la Sra. Miriam Gatica, deseando dejar en claro que no la veía desde el 24/12/2025 cuando fue su última guardia, luego salió de vacaciones. Según la fecha del cronograma de la planilla, la semana que se intoxicó, no se encontraba trabajando en el parador nocturno, su última guardia fue el 08/02/26 y el 14/02/26 se produjo la intoxicación, presentando certificado médico por la semana de internación. Manifiesta que no entiende por qué utilizaron algo de su vida privada, divulgando por todos lados, que jamás faltó y fue usado para perjudicar a la Sra. Miriam Gatica, haciendo un informe erróneo, por cuanto ella, jamás le dio medicación. Además no sabía lo que le había ocurrido, acreditando con captura de su teléfono, cuando en fecha 17/02/26 le escribe consultando su ausencia;

pudiendo responder recién en fecha 23/02/26 cuando sale de su internación.Adjunta también capturas de pantallas y CUD de sus hijos, acreditando de donde obtuvo la medicación –fs. 53 y 54/60-.

La instrucción dispuso la clausura de las actuaciones y efectuó las conclusiones sumariales aconsejando deslindar de responsabilidad a la agente Myriam Elizabeth Gatica, opinión que es compartida por la Directora de Sumarios en su informe final –fs. 61/66 y vta. y 68/70.

Ahora bien, con motivo de los hechos investigados, surge que la causa se inicia con la información sumaria de fs.1/2, por los supuestos incumplimientos a los deberes funcionales atribuidos a la Sra. Gatica, cuya hipótesis inicial sugería un potencial reproche disciplinario vinculado a la provisión de medicamentos o a la falta de diligencia en el ámbito del Parador Nocturno a cargo de la mencionada.

De la investigación realizada, la instrucción sumarial y la Directora de Sumarios en su informe final, entendieron que quedó debidamente acreditada la inexistencia de nexo causal entre la conducta de la agente investigada y los hechos que motivaron la investigación, como así también la inexistencia de faltas a los deberes consagrados en el Estatuto para el Empleado de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A.-

Por lo tanto, la hipótesis de reproche disciplinario que vinculaba a la Responsable Institucional con el suministro irregular o la falta de custodia de psicofármacos dentro del Parador Nocturno ha quedado plenamente desvirtuada. Siendo la Declaración Testimonial de la Sra. Pereyra a fs. 53, dirimente y esclarecedora en cuanto a que ha quedado fehacientemente demostrado que los medicamentos ingeridos, no pertenecían al stock del dispositivo estatal, sino al tratamiento psiquiátrico crónico del entorno familiar de la trabajadora, habiéndose obtenido de forma particular y sin ningún tipo de facilitación, intervención o conocimiento por parte de la agente Gatica.

Acreditándose que los hechos acaecidos en fecha 14/02/26 corresponden a la esfera de privada de la trabajadora Pereyra y se desarrollaron fuera del horario y ámbito laboral, dado que se encontraba gozando de sus días de franco regular.

El informe técnico inicial de fs. 21/23, adoleció de imprecisiones fácticas manifiestas, induciendo a un error de apreciación que pretendió ligar un doloroso episodio de índole estrictamente familiar y privado con infracciones a los deberes consagrados en el art. 21 de la Ley N° 292-A.

No obstante y sin perjuicio de lo cual, la Directora de Sumarios efectuó observaciones de carácter institucional y sistémico, constatados en el Parador Nocturno, dado que el mismo carecía de registros documentales formales y rigurosos respecto de las planillas de asistencia diaria del personal permanente, así como de un protocolo estricto e informatizado para el resguardo de las novedades de personal; y también advierte que el dispositivo carece de profesionales sanitarios permanentes para el manejo de las demandas complejas que allí se canalizan, tal y como surgen de las declaraciones sustanciadas a fs. 12/13 y de las precisiones del Jefe de Departamento a fs. 31/33-.

El sistema de la libre convicción o de la sana crítica racional, impone el deber jurídico de observar .cuando aprecia los elementos de prueba incorporados al proceso- las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. –Conforme SAIJ: SUR0005576.- Y la responsabilidad administrativa requiere de una conducta concreta reprochable, debidamente acreditada, no siendo admisible fundarla en meras conjeturas o en déficits organizacionales ajenos al agente público.

En ese mismo sentido, la potestad disciplinaria debe estar sustentada en prueba suficiente y respetando el principio de legalidad y razonabilidad, evitando así, una sanción en ausencia de certeza sobre la infracción.

Razón por la cual, del análisis efectuado, en base a la normativa aplicable, en mérito al desarrollo de la investigación y no surgiendo elementos que permitan atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria a la agente Myriam Elizabeth Gatica –DNI N° 22.560.662, esta Asesoría entiende que corresponde el Deslinde de Responsabilidad Administrativa (Sobreseimiento) por aplicación del ARTICULO 75: "Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar: c) "La no individualización de responsable alguno, o que los hechos investigados no constituyen irregularidad; ..." del Decreto N° 1311/99, y su modificatoria Decreto N° 914/2000 –Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

10 AGO. 2026